



Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de abril de 2010
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Nota verbal de fecha 26 de abril de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de los Estados Unidos de América saluda atentamente a la Presidencia del Comité y tiene el honor de remitir adjunto el informe de los Estados Unidos sobre la aplicación de las sanciones, solicitado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1896 (2009) (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 26 de abril de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

Informe de los Estados Unidos sobre la aplicación de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 1493 (2003), 1533 (2004), 1807 (2008), 1896 (2009) y otras resoluciones pertinentes del Consejo

Embargo de armas

Los Estados Unidos cumplen con el embargo de armas impuesto a la República Democrática del Congo en la resolución 1493 (2003) del Consejo de Seguridad y modificado en resoluciones subsiguientes, entre ellas la resolución 1807 (2008). De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008), los Estados Unidos notifican con antelación al Comité establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo (en adelante “el Comité”) cualquier envío de armas y material conexo o cualquier prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento relacionados con actividades militares en la República Democrática del Congo.

Los controles de exportación de los Estados Unidos se aplican en virtud de la Ley de control de exportaciones de armas y el Reglamento sobre tráfico internacional de armas. El sistema de control de la exportación de municiones de los Estados Unidos ha sido concebido para negar a los adversarios de los Estados Unidos y a las partes con intereses opuestos a los de los Estados Unidos, acceso a equipo y tecnología de defensa de origen estadounidense. Esta función es ejercida por la Dirección de control del comercio de materiales de defensa y el Departamento de Estado de los Estados Unidos. El proceso de control de las exportaciones está estrictamente reglamentado y excluye la participación de partes sujetas a embargos u otras partes excluidas del comercio de materiales de defensa de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos adoptan las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia, en forma directa o indirecta, de armas y equipo militar, así como el suministro directo de asistencia o capacitación técnicas, asistencia financiera y de otro tipo, incluso inversiones, servicios de intermediación o servicios financieros de otra índole, relacionados con actividades militares o con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de armas y equipo militar a las personas y entidades designadas que operan en la República Democrática del Congo. Los Estados Unidos exigen que todas las personas de los Estados Unidos que fabrican o exportan artículos de defensa o prestan servicios de defensa, y las personas de los Estados Unidos o extranjeras que se dedican a la intermediación del comercio de armas se registren en el Departamento de Estado. El Departamento de Estado debe aprobar una solicitud de licencia para permitir la exportación de artículos o servicios de defensa. Con tal fin se comparan todas las partes en las transacciones propuestas, incluidos los usuarios finales, con la “Lista de vigilancia”, que incluye las personas y entidades designadas por los Comités de Sanciones de las Naciones Unidas. En virtud de la Ley de control de exportaciones de armas, las violaciones del control de la exportación de armas, incluido el suministro de equipo y tecnología de defensa a

personas o asociados excluidos se castigan con estrictas sanciones penales y civiles. Las sanciones penales pueden incluir una pena de prisión de 10 años o una multa de 1 millón de dólares o ambas, por cada violación. Entre las posibles sanciones civiles figuran la prohibición de participar en el comercio de defensa de los Estados Unidos y multas de hasta 500.000 dólares por violación.

Congelación de activos

Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben congelar de inmediato los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en sus territorios y que sean propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de personas o entidades designadas por el Comité, o de personas o entidades que actúen en su nombre o siguiendo sus instrucciones, o de entidades que sean propiedad o estén bajo el control de esas personas y entidades designadas por el Comité. Además, los Estados Miembros deben asegurar que ni sus nacionales ni ninguna persona o entidad que se encuentre en su territorio pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o en su beneficio. Los Estados Unidos podrán autorizar la liberación de los activos congelados en determinadas circunstancias que así lo exijan.

Los Estados Unidos aplican la congelación de activos en virtud de la autoridad presidencial conferida por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América, incluidos el Decreto Ley 13413, la Ley de facultades económicas en casos de emergencia internacional (50 U.S.C. 1701 y siguientes), la Ley de emergencia nacional (50 U.S.C. 1601 y siguientes), el artículo 5 de la Ley de participación en las Naciones Unidas en su forma enmendada (22 U.S.C. 287c) y el artículo 301 del Título 3 del Código de los Estados Unidos.

Prohibición de viajes

Con arreglo a las disposiciones aplicables de la Ley de inmigración y nacionalidad, los Estados Unidos están autorizados para adoptar las medidas necesarias a fin de impedir el ingreso en los territorios de los Estados Unidos o el tránsito por ellos de las personas designadas por el Comité, siempre que no sean nacionales de los Estados Unidos. Se estudia, caso por caso, la concesión de exenciones a la prohibición de viajes si el Comité determina que el viaje se justifica por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas, o habrá de promover los objetivos de la paz y la estabilidad en la República Democrática del Congo y la región, o si los Estados Unidos están obligados a permitir el viaje en virtud del Acuerdo Relativo a la Sede.